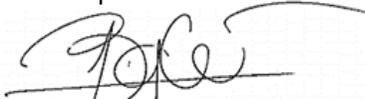


Radicado: 010-2017-00052-00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez se informa que venció el término otorgado en auto del 28 de febrero del 2022, sin que el deudor haya brindado el apoyo requerido previamente por la auxiliar de la justicia Liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS. Así mismo, se informa que en comunicación telefónica del 03 de mayo de 2022 mantenida con la nombrada auxiliar, informa que intentó nuevas comunicaciones con el deudor, las cuales fueron infructuosas. Pasa para resolver lo que estime conveniente. Bucaramanga, 04 mayo de 2022.



CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO POR DECIDIR

Vista la constancia secretarial y el auto de fecha 28 de febrero del 2022, es del caso decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 15 de mayo de 2017, se admitió la solicitud de reorganización de persona natural comerciante del señor VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

Posteriormente, el día 09 de mayo de 2018 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la precitada norma, el deudor en calidad de promotor presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual se corrió traslado por el término de cinco días mediante auto del 30 de mayo de 2019.

En providencia del 29 de enero de 2020, se reconocieron los créditos graduados y calificados y los derechos de voto presentados y se otorgó al deudor en calidad de promotor VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY el término de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización.

De conformidad con el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 el interesado contaba con un término de cuatro meses para la celebración del acuerdo de reorganización, observándose que el deudor en calidad de promotor no presentó aprobado el acuerdo dentro del término otorgado.

Por lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho por auto del 06 de octubre de 2020, decretó la celebración del acuerdo de adjudicación a través del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural comerciante VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY.

Por auto del primero de febrero de 2021 se repuso la anterior decisión y se dispuso que no se trataba de liquidación por adjudicación sino de liquidación simplificada.

Radicado: 010-2017-00052-00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY

En tal medida, se ordenó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación simplificada del deudor VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY.

Mediante providencia del 24 de febrero de 2021 se designó al auxiliar de la justicia MERCEDES CASTELLANOS ARIAS como liquidadora, habiendo aceptado su designación.

Por auto del 29 de octubre de 2021, se requirió a la auxiliar de la justicia para que dentro del término de 10 días cumpliera las ordenes emitidas en auto del 24 de febrero de 2021.

Dado que la auxiliar de la justicia requería de la colaboración del deudor para el cumplimiento de las funciones asignadas, mediante memorial del 21/02/2022 informó que no había recibido colaboración por cuenta del deudor, pese a que en numerosas ocasiones se había intentado comunicar con él, lo que demostraba el nulo interés de este para con la continuidad del trámite.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2022 requirió al deudor VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY para que brindara la colaboración necesaria a la liquidadora para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual se le concedió un término de 30 días so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito. El término concedido al deudor se venció el pasado 20 de abril de 2022 sin que se cumpliera la carga procesal impuesta.

Adicional a lo expuesto, el 03 de mayo de 2022, tal y como se informó en la constancia secretarial, la liquidadora reiteró que el deudor se mostraba renuente a colaborarle para el cumplimiento de su labor, en tanto no le suministró la información requerida ni le hizo entrega de los bienes de la liquidación.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(i) Del desistimiento tácito.

Esta figura está reglada por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Radicado: 010-2017-00052-00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY

(ii) Del caso de marras. Transcurrido el término de 30 días durante el cual la parte interesada guardó silencio y no cumplió la carga impuesta en auto del 28 de febrero de 2022, tal y como dispone la norma en cita, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la presente actuación.

Para el efecto téngase en cuenta que era necesario que el deudor brindara la información requerida por la liquidadora para que esta pudiera dar continuidad al trámite de la liquidación, solicitud que incumplió, pese a que se le requirió en varias ocasiones, siendo la última en la que se le requirió con los apremios del artículo 317 del CGP, por lo que se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

(iii) Precisiones necesarias en cuanto al desistimiento tácito en procesos de liquidación judicial simplificada:

Valga señalar que con esta decisión no se desconoce la postura adoptada por la jurisprudencia nacional, en cuanto a que *“tal sanción [la prevista en el artículo 317 del C. G. del P.], no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia. En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que, en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma (...).”*¹

También se ha precisado que *“aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”*²

Sin embargo, como aflora de la misma reseña jurisprudencial, la inaplicación de la figura del desistimiento tácito a determinados asuntos debe obedecer a un análisis particularizado, el cual en el caso presente no arroja una restricción excesiva de derechos, ni la posible afectación de intereses superiores, de modo tal que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley.

En efecto, el examen del asunto refleja que el proceso de liquidación simplificada no involucra –en forma directa- sujetos de especial protección (como los menores

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 30 de junio de 2016. STC8850-2016. Radicación N. 05001-22-10-000-2016-00186-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 4 de diciembre de 2014. STC16508-2014. Reiterada en providencia de 2 de marzo de 2016. STC2604-2016.

Radicado: 010-2017-00052-00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY

de edad, cuyos derechos se han protegido en los antecedentes judiciales citados)³, al paso que en el litigio no se ve involucrado algún derecho de carácter fundamental, pues la finalidad del asunto y las controversias a dirimir en el curso del mismo, son de naturaleza claramente económica.

Ahora, no pasa desapercibido que la jurisprudencia nacional, tiene por sentado que *“los procesos concursales no responden principalmente al interés que aparece a primera vista, esto es el económico, regulado por el derecho privado, sino a la necesidad social de minimizar las implicaciones que supone la crisis de una empresa sobre la economía y la sociedad en general (...)”*⁴, vía por la cual se ha reconocido que estos asuntos involucran un interés público o general de la sociedad, interrelacionado con principios de raigambre constitucional como la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, pues su finalidad es la protección de la economía y la empresa (o el empresario) como fuente generadora de riqueza, justificando así un tratamiento especial para permitirle superar las dificultades que aquella (o este) atraviesa⁵.

En virtud de lo anterior, el artículo 1° de la Ley 1116 de 2016 (aplicable al caso, teniendo en cuenta que la liquidación se tramitó bajo dicha normatividad), establece que el régimen de insolvencia, el cual incluye el procedimiento de liquidación judicial (y la liquidación judicial simplificada del decreto 772 de 2020), se encuentra encaminado a *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. (...) El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”*.

Sumado a lo expuesto, se ha dicho que *“los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley”*⁶.

No obstante, lo anterior, el análisis del caso concreto revela que la terminación por desistimiento tácito no emerge contradictoria con el interés público protegido, pues se advierte que en este asunto se han desdibujado las finalidades que se persiguen con el especial tipo de trámite, como emerge de la evidente falta de colaboración del deudor en el trámite liquidatorio y en efecto, es posible colegir que el proceso adelantado no ha servido como verdadera herramienta de reactivación empresarial,

³ Casos en los cuales se terminaron procesos ejecutivos de alimentos y de impugnación de reconocimiento y filiación extramatrimonial.

⁴ Superintendencia de Sociedades, Sentencia de 5 de abril de 2004. Proceso Verbal Sumario (artículo 39 de la Ley 550 de 1999) de Édgar José Namén Ayub contra Autos Marca Ltda. y Financiera Mazda crédito Compañía de Financiamiento Comercial, cit. Citada en Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015 – Superintendencia de Sociedades.

⁵ Al respecto, entre otras puede verse la sentencia C – 620 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-527 de 2013.

Radicado: 010-2017-00052-00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY

ni como mecanismo de recomposición del patrimonio del deudor, pues como viene de verse el propio liquidador ha puesto de presente la imposibilidad de continuar su gestión ante la ausencia de colaboración por parte del deudor.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que el proceso resulte efectivo para la protección de los acreedores, cuyo interés también está involucrado (*“el derecho concursal se funda en el interés general (...) no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa.”*⁷). Ciertamente, no llama a dudas que a la fecha los mismos no han visto sufragadas ni siquiera en parte sus acreencias, al paso que, ante el paso del tiempo y la falta de colaboración del deudor, cada vez es menor la expectativa de obtener beneficio alguno en un punto ulterior de este trámite de liquidación patrimonial.

Frente a este ítem, se impone precisar que la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, emerge como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones en cabeza del deudor a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (art. 50 numeral 8 y 72 de la Ley 1116 de 2006).

Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que *“[estos] instrumentos procesales (...) no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico”*⁸.

Por ese camino, se establece que lejos de cumplirse con los objetivos legales, este trámite se convirtió en una mera carga judicial, que lejos se encuentra de contribuir al crecimiento de la economía o por lo menos minimizar las consecuencias de la crisis económica sufrida por el deudor; por el contrario, la situación inicial de la del deudor empeora día a día (por ejemplo, con el crecimiento de los intereses que adeuda), lo que hace evidente que no es bueno el panorama para su reactivación económica.

En sentido opuesto, parece que el único beneficio obtenido deriva de la paralización de esta tramitación (de la cual el deudor se ha despreocupado), en desmedro de los intereses de los demás intervinientes en la liquidación, conducta que, al menos *prima facie*, aparece contraria a la buena fe que rige en materia de insolvencia⁹, pero que en todo caso riñe con la celeridad y eficiencia que deben guiar la administración de justicia.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2012.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 17 de junio de 2016. STC8123-2016. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01438-00.

⁹ Inciso último del artículo 1° de la Ley 1116 de 2006.

Radicado: 010-2017-00052-00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY

Por esa vía, cabe añadir que el interés general que persigue este proceso no se afecta con la declaración de terminación por desistimiento tácito, pues dicho interés no persigue que el deudor olvide sus deudas, sino que busca generar un escenario equitativo de cumplimiento de las obligaciones¹⁰, el cual es absolutamente distante de la realidad que plantea este caso.

Adicionalmente, es claro que el proceso de insolvencia requiere un compromiso serio y el acompañamiento permanente del deudor, quien debe ser el primer interesado en sacar provecho positivo del trámite incoado, sin que en este caso esas características sean predicables del deudor, quien ni siquiera se preocupa por comunicarse con la liquidadora, según lo dijo esta última en memoriales presentados ante este juez.

No varían las anteriores conclusiones, atendiendo lo dispuesto en el pie de página No. 3 de la sentencia C – 263 de 2002, en donde se afirmó que por el interés general que revisten estos asuntos no opera el desistimiento ni le son aplicables las normas sobre perención, puesto que además de que tal decisión fue adoptada en fecha bastante anterior a aquella en que ingresó en nuestro ordenamiento la figura del desistimiento tácito, lo cierto es que en ese corto escenario, no se hizo un análisis sobre los razonamientos de tal afirmación, que permita establecer que la misma se antepone a las características especiales del caso bajo estudio.

Cumple también advertir que la figura de la perención mencionada¹¹ se encontraba limitada por voluntad del legislador a cierto tipo de procesos, excluyendo de los mismos en forma expresa los de “liquidación de sociedades”, lo que justifica la precisión efectuada en la mencionada providencia, pero no su aplicación al supuesto normativo actual, en cuanto que la norma que consagra el desistimiento tácito partió de una pretensión de aplicación universal (de ahí que el legislador haya puntualizado que es aplicable a todo “*proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas*” (artículo 317 del C. G. del P.)

Se suma a lo expuesto, que no emergen como obstáculo para la terminación del proceso los efectos que dicha decisión apareja, según los literales f) y g) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., esto es, aquellos relativos a la necesidad de esperar para volver a iniciar el trámite; la ineficacia de la interrupción de la prescripción o la caducidad; y la extinción del derecho pretendido en caso de una segunda terminación por desistimiento tácito.

En efecto, la imposibilidad de iniciar inmediatamente un proceso de liquidación judicial por parte del deudor emerge como una sanción proporcional a la referida falta de diligencia del deudor (actor), que le ha permitido beneficiarse con la dilación del trámite en detrimento de sus acreedores. Además, cualquiera otro de los sujetos legitimados para solicitar el inicio de un trámite de reorganización y/o liquidación (de

¹⁰ Al respecto, en sentencia C- 586 de 2001 se afirma que “*esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-*”.

¹¹ Consagrada en el texto original del artículo 346 del C. de P. C.

Radicado: 010-2017-00052-00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY

conformidad con el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006) podrá hacerlo, pues es sabido que en materia sancionatoria la responsabilidad es eminentemente subjetiva.

Se suma a lo anterior que, según viene de exponerse, la medida no aparece restrictiva de los derechos de los referidos acreedores, quienes además cuentan con vías alternas para la exigibilidad de sus derechos (como ya se dijo, procesos ejecutivos y de ser el caso ordinarios), si es que consideran útil acudir a ellas en procura de la defensa de sus intereses.

Finalmente, debe mencionarse que aunque no se desconoce la existencia de jurisprudencia nacional relativa a la improcedencia de aplicar la figura del desistimiento tácito a procesos sucesorales, considera este juez que no es viable emplear esa postura interpretativa de forma automática a este tipo de asuntos, pues además de las razones que vienen de exponerse, se advierte que los procesos de sucesiones y los procesos concursales (algunos encaminados a la liquidación) se asemejan en algunas características (universalidad y finalidad de liquidación), pero no tienen una naturaleza idéntica.

Y es que aunque la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “[el desistimiento tácito] no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria”¹², no puede asumirse tal afirmación como suficiente para inaplicarlo a esta clase especial de procesos liquidatorios (concurales), pues se hizo en el contexto de un proceso de sucesión y con el propósito de señalar que aplicar el desistimiento tácito a esos asuntos implicaría concluir –erróneamente- que *“una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder (...)”*¹³.

Por lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito el presente proceso de LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA del deudor VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la apertura del proceso de liquidación simplificada en el registro mercantil a nombre de VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY. Librese la comunicación correspondiente, a través de los medios tecnológicos, a la Cámara de comercio de Bucaramanga.

CUARTO: LEVANTAR de las medidas cautelares decretadas por este despacho, con la advertencia de que las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos incorporados a este trámite, por haber sido remitidos por los juzgados en donde cursaban, quedan a disposición de los Juzgados que decretaron

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 23 de febrero de 2015. STC1760-2015. Radicación n.º 76001-22-10-000-2014-00345-01.

¹³ Ibídem.

Radicado: 010-2017-00052-00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: **VICTOR ARMANDO LOPEZ CELY**

dichas medidas. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: DEVOLVER a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes a través de los medios tecnológicos.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f43c03dd1b355715e03a16846fb1e930106c94e4271ab7ed68a44d82c8377**
Documento generado en 04/05/2022 08:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>